



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00431-2017-PA/TC  
LIMA  
LEONARDO WIGBERTO CAVERO  
AQUIJE

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de setiembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Iván Caveró Farfán, en su calidad de apoderado del demandante, contra la sentencia de fojas 292, de fecha 28 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00431-2017-PA/TC

LIMA

LEONARDO WIGBERTO CAVERO

AQUIJE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la reclamación del recurrente, consistente en que se declaren nulas la Resolución 390-2013- PCNM, de fecha 8 de julio de 2013, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que ordenó no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, y la Resolución 541-2013-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2013, expedida por el CNM, que desestimó el recurso extraordinario interpuesto contra la citada resolución; y que, en virtud de ello, se ordene reponerlo en su condición de magistrado, no guarda relación con el contenido constitucionalmente tutelado de ningún derecho fundamental ni incide en él, como será desarrollado a continuación.
5. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la judicatura constitucional es incompetente para reexaminar, a manera de instancia revisora, el sentido de lo resuelto en el procedimiento de ratificación subyacente porque, en rigor, ello implica que la judicatura constitucional se inmiscuya en una competencia exclusiva de la entidad demandada, como lo es la decisión de ratificar o no a un magistrado.
6. Precisamente por esto último lo aducido por el actor en lo concerniente a que el CNM solo considera las medidas disciplinarias impuestas prescindiendo de valorar conjuntamente los cuatro aspectos regulados por el artículo 21 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, por tanto existe una carencia en la valoración de los hechos, o lo argüido por él en torno a su discrepancia con la falta de puntuación en el rubro idoneidad y demás aspectos evaluados, son cuestionamientos que, en todo caso, no corresponde evaluar a la judicatura constitucional, en tanto que ambas resoluciones cumplen con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de no ratificarlo.
7. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las determinaciones administrativas no sean caprichosas o se basen en el mero decisionismo, sino que cumplan con sustentar las decisiones que se tomen. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde a lo ordenado en ellos, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00431-2017-PA/TC

LIMA

LEONARDO WIGBERTO CAVERO

AQUIJE

examinar el fondo de lo ordenado en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM.

8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional. Conforme a lo precedentemente expuesto, es evidente que la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación y de defensa, resultan carentes de asidero, pues, en la práctica, lo que se pretende es rebatir lo decretado por el CNM, sin puntualizar la razón por la cual se estima comprometido el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.
9. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se lo ratificara en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ica. Asimismo, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del recurrente, quien ejerció su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo.
10. Asimismo, con relación al cuestionamiento referido a que la Resolución 541-2013-PCNM, que declaró infundado su recurso extraordinario, fue suscrita por los 7 magistrados cuando en la entrevista personal solo participaron 6 de ellos, lo cual es reconocido por el CNM en la Resolución 090-2014-PCNM indicando que se trata de un error material, cabe señalar que, conforme al artículo 38 de la Resolución 635-2009-CNM, Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (vigente en la fecha de ratificación del recurrente), la decisión del Pleno requiere del voto de la mayoría legal de sus miembros, esto es 4 votos, por lo que dicho error no variará el sentido de la decisión cuestionada puesto que los otros seis miembros votaron por declarar infundado el recurso extraordinario.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00431-2017-PA/TC

LIMA

LEONARDO WIGBERTO CAVERO

AQUIJE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL